Código Laboral de California Sec. 1030-1033.

2002: Capitulo 3.8, Sección 1030. Parte 3 de División 2 del Código Laboral

- 1030. Todo empleador incluyendo el estado y cualquier subdivisión política deberá proporcionar un tiempo de descanso razonable para las empleadas que deseen extraerse la leche del pecho para sus bebés. El descanso debe, si es posible, coincidir con el tiempo de descanso proporcionado para el empleado. El tiempo de descanso para una empleada el cual no coincide con el tiempo de descanso autorizado de acuerdo a la regulación de sueldo aplicada por la Comisión de Bienestar Industrial (Industrial Welfare Commission) no será pagado.
- 1031. El empleador deberá hacer esfuerzos razonables para proveer al empleado el uso de un cuarto u otro lugar que no sea el baño, y cerca del área de trabajo de la empleada, para que pueda extraerse la leche del pecho en privado. El cuarto o lugar puede incluir el lugar donde la empleada normalmente trabaja si este, cumple con los requisitos de esta sección.
- 1032. No se le requiere a un empleador dar tiempo de descanso bajo este capitulo, si para hacerlo tendría que interrumpir seriamente las operaciones del empleador.
- 1033. (a) Un empleador el cual viola cualquier provisión de este capitulo deberá ser sujeto a una penalidad civil en la cantidad de cien dólares (\$100) por cada violación.
  - (b) Si se hiciera una inspección o investigación, y el Comisionado de Labor determina que ha ocurrido una violación a este capitulo, el Comisionado de Labor podrá emitir una citación. Los procedimientos para la emisión, impugnación, y ejecución de sentencias por las violaciones o penalidades civiles dadas por el Comisionado de Labor por las violaciones de este Capitulo deberán ser igual a las indicadas en la Sección 1197.1.
  - (c) No obstante, cualquier otra provisión de este código, violaciones de este capitulo no deberán ser delitos bajo este código.